

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL
TA 2021-183

JEISA AIMARA
GONZÁLEZ DEL TORO

Demandante-Peticionaria

Vs.

PEDRO LUIS LUCIANO
RAMOS

Demandado-Recurrido

KLCE202101202

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm. J DI2017-
0306

Sala: 302

SOBRE: DIVORCIO
(RUPTURA
IRREPARABLE)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Bermúdez Torres.¹

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de noviembre de 2021.

Comparece la señora Jeisa A. González Del Toro (señora González o peticionaria) mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 2 de septiembre de 2021 y notificada el 3 siguiente. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró no ha lugar la solicitud de inhibición presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, denegamos la expedición del *certiorari*.

-I-

La controversia ante nuestra consideración se originó el 28 de julio de 2021 y el 13 de agosto de 2021, cuando la peticionaria presentó, respectivamente, *Solicitud de inhibición* y *Moción suplementaria a solicitud de inhibición*.² Mediante estas, la señora González solicitó la inhibición de la Hon. Charlene Rivera Agosto

¹ Mediante la Orden Administrativa TA 2021-183 emitida el 26 de octubre de 2021 debido a la inhibición de la Jueza Ana M. Mateu Meléndez, se designa al Juez Abelardo Bermúdez Torres en su sustitución.

² *Solicitud de inhibición*, anejo XIV del apéndice del recurso.

(Jueza Rivera) en el caso de custodia de epígrafe, alegando que en las vistas celebradas el 4 de mayo de 2021, 22 de junio de 2021 y 19 de julio de 2021, esta última realizó un “patrón de comentarios, manifestaciones, conclusiones y determinaciones de hechos”, sin antes celebrar la vista del caso en sus méritos. Por otro lado, sostuvo que en las órdenes emitidas el 8 de julio de 2021³ y el 16 de julio de 2021⁴ la Jueza Rivera demostró tener prejuicio y parcialidad. Además, indicó que dichas órdenes se emitieron en violación del debido proceso de ley.

Específicamente, sostiene que en la vista celebrada el 4 de mayo de 2021 la Jueza Rivera realizó la siguiente manifestación:

“Sin ánimo de intervenir en las gestiones que las abogadas van a realizar con sus representados con relación al Informe tengo que decirle que el Informe a juicio de este Tribunal es bastante razonable... obviamente hay unos elementos de distancia entre la residencia de mamá y la residencia de papá pero este Tribunal deja establecido, verdad, que no ve que surja del Informe que haya situaciones particulares que puedan limitar ni el ejercicio de patria potestad por ninguno de los progenitores ni el ejercicio de esa custodia por los progenitores, así que este Tribunal va a hacer la exhortación a que esa reunión que se va a dar entre las representaciones legales de las partes y obviamente los intentos de acuerdos para beneficio de sus representados tengan ese fin, verdad, claramente delineado porque no hay aspectos que surjan del informe que puedan ser conducentes para que se limiten ambos ejercicios, a juicio de este Tribunal, que puedan ser lo suficientemente contundentes para que se limiten ninguno de los ejercicios y que no sea posible llegar a un acuerdo razonable para que ambos tengan el disfrute de la menor, independientemente de que sea compartida o no porque aquí del saque tengo que dejar establecido que hay una limitación en términos de distancia”...⁵

Sobre el particular, indicó que dichas manifestaciones le causaron sentimientos de prejuicio y preocupación de que su caso estuviera siendo prejuzgado sin haber sido atendido en sus méritos. En cuanto a la vista celebrada el 22 de junio de 2021, alegó que el

³ Mediante dicha orden, la Jueza Rivera autorizó a que la menor se le entregara a su padre, el señor Pedro L. Luciano del 13 de julio hasta el 22 de julio de 2021. Véase anejo VII del apéndice del recuso.

⁴ Mediante dicha orden, la Juez Rivera declaró no ha lugar la moción de reconsideración presentada por la peticionaria para que dejara sin efecto las relaciones paternofiliales ordenadas en la orden emitida el 8 de julio de 2021. Véase anejo IX del apéndice del recurso.

⁵ *Moción suplementaria a solicitud de inhibición*, anejo XIV del apéndice del recurso.

TPI permitió que el señor Pedro L. Luciano Ramos (señor Luciano o recurrido) se expresara, sin ella tener oportunidad de presentar su posición en torno a dichas expresiones. Sostuvo que dicha vista no debió haberse celebrado sin su comparecencia. Además, alegó que la Jueza Rivera realizó la siguiente expresión: “el avión no se va todavía yo sé que le da break de llevarle el mensaje”. Ello, refiriéndose a que esta brindara unas fechas de un campamento de verano al cual la menor solicitó ser matriculada. Por otro lado, indicó que en dicha vista se emitieron órdenes sin darle la oportunidad de expresarse en torno a la controversia y tomando como ciertas las alegaciones del recurrido.

Finalmente, respecto a la vista celebrada el 19 de julio de 2021, en la cual se argumentaron los fundamentos para solicitar la inhibición de la Jueza Rivera, arguyó que las razones que reafirmaron su creencia de prejuicio latente fueron las siguientes:

- (a) las razones ofrecidas por la Jueza Rivera para récord del porque el demandado [recurrido] pudiera conocer el número de teléfono celular personal de la Secretaria de Sala de la Jueza Rivera, aludiendo a que estos números fueron publicados;
- (b) el desconocimiento o confusión de la Jueza en cuanto al contenido específico de la Orden del 16 de julio de 2021. Al indicársele las razones por las cuales nuestra clienta entiende que estaba prejuzgada con el caso al autorizar que se cumpliera con las relaciones paterno filiales ordenadas el 16 de julio al 22 de julio del 2021 sin antes haber atendido la solicitud de auxilio de jurisdicción y la vista sobre Orden de Protección, esta expresó no haberlo incluido;
- (c) también indicó que está tratando de resolverles problemas, refiriéndose a las partes, y el problema se los busca ella.

Particularmente, la peticionaria alegó que en la vista celebrada el 19 de julio de 2021, cuando esta intentó explicar las razones por las cuales creía que la Jueza estaba prejuzgada con el caso, incluyendo que había ordenado unas relaciones paternofiliales a pesar de la existencia de una orden de protección ex parte, la Jueza indicó no haber ordenado las relaciones paternofiliales. Por otro lado, la señora González sostuvo que el haber ordenado las

relaciones paternofiliales sin escuchar su posición demostró que la Juez Rivera no le daba credibilidad a sus alegaciones.

Atendida la solicitud de inhibición, --y evaluadas las transcripciones de las expresiones realizadas en las vistas celebradas el 4 de mayo de 2021, el 22 de junio de 2021 y el 19 de julio de 2021-- el 2 de septiembre de 2021, notificada el 3 siguiente, la Jueza Administradora Regional emitió *Resolución* de 39 páginas.⁶ En primer lugar, determinó que después de la vista del 4 de mayo de 2021 la peticionaria no presentó moción alguna alegando perjuicio o parcialidad. Al respecto, detalló que la Regla 63.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, requiere que la solicitud de recusación se presente dentro de veinte (20) días desde que el solicitante conozca la causa de la recusación. Además, dispuso que que, según el tracto procesal del caso, no existía base para concluir que el Tribunal estuviera perjudicado en contra de la peticionaria, pues surgía que la celebración de la vista del 22 de junio de 2021 se dejó sin efecto debido a que el tribunal declaró con lugar la solicitud de viaje presentada por la señora González.

En cuanto a las inquietudes sobre la suspensión y posterior celebración de la vista del 22 de junio de 2021, resolvió que la Jueza Rivera le explicó a ambas partes la razón por la cual decidió celebrarla. Esto es, debido a que, por error, no se había notificado la Resolución autorizando el viaje de la menor, y ante la preocupación de la representante legal del recurrido, decidió celebrar la vista. Por otro lado, relacionado con la instrucción de que la representante legal de la peticionaria le consultara las fechas del campamento de verano y le adelantara la información al Tribunal, dispuso que la Juez únicamente instruyó a que se llevara el mensaje y, además, resolvió que los jueces tienen discreción para manejar

⁶ *Resolución*, anejo XV del apéndice del recurso.

los casos, y que dichas instrucciones se impartieron con el propósito de promover el dialogo. Con relación a la celebración de la vista sin la comparecencia de la peticionaria, resolvió que en dicha vista no se realizó ninguna determinación, por lo que no se violó el debido proceso de ley de la señora González. Además, aclaró que tuvo la oportunidad de escuchar los procedimientos de manera íntegra, pudiendo constatar que las expresiones aludidas por la peticionaria no ocurrieron en un contexto negativo o desventajoso para esta.

En cuanto a la vista celebrada el 19 de julio de 2021, y las razones por las cuales el demandado pudiera conocer el número telefónico de la Secretaria Jurídico de la Jueza Rivera, explicó que debido a la pandemia el Poder Judicial realizó una programación de llamadas para que un personal identificado, incluyendo las Secretarías Jurídicas, pudieran ofrecer un servicio adecuado de forma remota. Así, explicó que dicho personal recibía a su teléfono celular las llamadas realizadas a la Oficina. Finalmente, relacionado con los planteamientos sobre la orden de protección, resolvió que la vista del 19 de julio de 2021 fue señalada para atender dicho asunto. Sin embargo, debido a las expresiones verbales sobre la solicitud de inhibición no pudo ser adjudicado.

En fin, mediante su *Resolución*, la Juez Administradora resolvió que los argumentos en los que se fundamentó la solicitud de inhibición no eran suficientes en derecho para concluir que la Jueza Rivera haya incurrido en perjuicio o parcialidad. Por el contrario, sostuvo que la solicitud de inhibición no era el remedio procesal disponible para impugnar las órdenes emitidas el 8 y 16 de julio de 2021. En consecuencia, declaró no ha lugar la solicitud de inhibición.

Inconforme, el 4 de octubre de 2021, la señora González presentó el recurso de título y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ABUSAR INTENCIONALMENTE DE SU DISCRECIÓN JUDICIAL POR VOZ DE LA JUEZ CHARLENE RIVERA AGOSTO, VIOLANDO ASÍ EL DEBIDO PROCESO DE LEY AL DEMOSTRAR PREJUICIO Y PARCIALIDAD HACIA LA PARTE DEMANDANTE APELANTE.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE INHIBICIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE-APELANTE PESE A UN EVIDENTE PATRÓN DE COMENTARIOS, MANIFESTACIONES, CONCLUSIONES Y DETERMINACIONES DE HECHOS POR PARTE DE LA HONORABLE JUEZ CHARLENE RIVERA AGOSTO ANTES DE ENTRAR EN LA VISTA EN SUS MÉRITOS DEL CASO.

Luego de concederle término para ello, el 14 de octubre de 2021 el recurrido presentó su oposición al *certiorari*. Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, 205 DPR ___ (2020), Op. de 15 de septiembre de 2020; *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el

adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Íd.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, fija los asuntos aptos para que revisemos resoluciones interlocutorias. La referida regla dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Íd.

Por otro lado, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este Tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida Regla establece lo siguiente:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista

exhaustiva. *García v. Padró, supra*, pág. 335 citando a H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 560. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III.

En este caso, la señora González nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 2 de septiembre de 2021 y notificada el 3 siguiente. En síntesis, plantea que el TPI se equivocó al declarar no ha lugar su solicitud de inhibición. Por su parte, el recurrido argumenta que los fundamentos por los que se solicita la inhibición de la Jueza Rivera son insuficientes para concederla.

En primer lugar, como mencionamos, cuando se recurre de una determinación interlocutoria emitida por el foro primario, este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso presentado ante su consideración. Conforme a lo anterior, nos corresponde evaluar si la controversia que nos ocupa se encuentra entre las establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* o sus excepciones. Además, debemos justipreciar si nos concierne ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Luego de examinar el expediente y los argumentos esgrimidos por la peticionaria, a la luz de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* y de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir. Lo anterior, debido a que la controversia presentada

no está contemplada en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, o sus excepciones.

Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción, cuando de la actuación del foro surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o cuando la determinación constituya una grave injusticia. Reiteramos que, el recurso que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios. Por lo tanto, denegamos su expedición.

IV.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones